

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [42942](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, 08/07/2021

Proceso: Verbal Impugnación de Actas
Demandante: Ivonne Acosta de Jaller
Demandado: Fundación Acosta Bendek

Procede esta Sala a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 7 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de Impugnación de Decisiones de Actos de Asambleas; Juntas Directivas o de Socios instaurado por la señora Ivonne Acosta de Jaller contra la Fundación Acosta Bendek {véase nota 1} .

ANTECEDENTES

1º Hechos y pretensiones:

Ivonne Acosta de Jaller en agosto 30 de 2016 {véase nota 2} presentó demanda (subsana a consecuencia del auto de septiembre 16 de 2016) a efectos de impugnar las decisiones tomadas en la que se denominó Asamblea extraordinaria de la Fundación Acosta Bendek, realizada el día 5 de Mayo de 2016 y que quedó consignada en el Acta No 001 de la misma fecha, señalando como pretensión principal de que se declaren inexistentes las decisiones tomadas en esa reunión y sus correspondientes consecuenciales y dos subsidiarias, la primera de declaración de “nulidad absoluta” y la segunda de “ineficacia”.

Lo anterior basado en “49 hechos” que en lo pertinente se pueden resumir así:

¹ El expediente del presente proceso fue remitido en forma física para el trámite del presente recurso; sin embargo, por las actuales condiciones de funcionamiento de la Rama Judicial, se procedió a su escaneo y digitalización por parte de esta Sala de Decisión.

Se deja constancia que por los reiterados y numerosos errores en la foliación de los diversos cuadernos de este expediente, aunque inicialmente puede señalarse que ello en el primer cuaderno fue producto del resultado de que su original fue sustraído y correspondió reconstruirlo en la audiencia del 28 de julio de 2017; persiste a lo largo de los siguientes, que contienen doble o triple numeración y donde algunos documentos carecen de numeración; se ha decidido que la referencia a la ubicación de la actuación que se efectúe en esta providencia concuerde con el número que el programa Acrobat da a las hojas de los archivos PDF resultantes de la digitalización, según los archivos agrupado en la carpeta del OneDrive a la cual se le dio el nombre de “Expediente Primera Instancia”.

² Hojas 1-20, 134-136 del archivo digital “01. Cuaderno Principal 42.942 N° 1”

1º La Fundación Acosta Bendek, fue constituida por los señores Gabriel Acosta Bendek y Sofia Acero de Acosta Bendek, ambos en condición de únicos fundadores el 12 de noviembre de 1973.

2º Los estatutos de la Fundación Acosta Bendek, contienen 13 artículos, en cuyo capítulo II, denominado “Dirección, Administración y representación legal”, se consagró (art. 8) que la “Fundación estará dirigida y administrada por sus fundadores o por las personas que ellos designen por el tiempo que estimen oportuno, teniendo sólo las limitaciones que las leyes les impongan”; por tanto, no fue de la voluntad de los fundadores la creación de un órgano equivalente a una asamblea.

En el art. 9 de los estatutos se consagró que el fundador Gabriel Acosta Bendek, en su carácter de director de la fundación, tendrá su representación en forma vitalicia y sin limitación alguna. En caso de ausencia temporal o permanente del fundador Gabriel Acosta Bendek, tendrá la representación legal, en la misma forma la fundadora Sofia Acero de Acosta Bendek

En el art. 12 se estableció que las reformas a los estatutos deberán ser aprobadas unánimemente por los fundadores, es decir en exclusiva por Gabriel Acosta Bendek, y Sofia Acero de Acosta Bendek

3º) En acta No. 2 del 25 de agosto del 2008 (debidamente inscrita el 18 de noviembre de 2008 en el registro de entidades sin ánimo de lucro), se reformaron estatutos de la Fundación Acosta Bendek en concreto el art. 8 y se incluyó el art. 14, para crear cargos al interior de la fundación.

En el art. 8 se consagró: “Se reemplaza el cargo de suplente por el de Vicepresidente. Funciones del presidente (sic): Serán funciones del Vicepresidente de la Fundación Acosta Bendek las mismas que realiza el presidente y por consiguiente contará con las mismas facultades por ausencia temporal o ausencia definitiva del presidente”³ véase nota 3

El art. 14 de los Estatutos quedó así: Presidente, Vicepresidente, Secretaria y Tesorero. Quedando vitalicios los cargos de Presidente, Vicepresidente y Tesorero”

4º) Mediante Acta No. 3 del 29 de septiembre de 2008, el Fundador y presidente de la Fundación Acosta Bendek, Dr. Gabriel Acosta Bendek designa como vicepresidente, a la Señora Ivonne Acosta Acero. Dicho nombramiento y las funciones que al cargo corresponden se ejercerían en forma vitalicia, tal como venía aprobada en la reforma estatutaria.

5º) A pesar que la Fundación no contaba con un órgano colegiado, porque si bien en la reforma Estatutaria de 25 de agosto de 2008, se crearon unos cargos no se les otorgó funciones, se procedió a inscribir en la Cámara de Comercio, nombramientos de Junta Directiva en reuniones de septiembre de 2008 y 7 de noviembre de 2014.

6º) los Hermanos del difunto Gabriel Acosta Bendek (Q.E.P.D), los señores Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek, llevaron a cabo una supuesta reunión, el 5 de mayo de 2016 en la que tomaron determinaciones al interior de la Fundación, dejando sin efectos decisiones tomadas en épocas anteriores por sus legítimos administradores (miembros fundadores y

³ Debe suponerse que debe decir “Funciones del Vicepresidente” como dice el Acta correspondiente, pero así está redactado en el hecho 10 de la demanda

designados) removiendo a la señora Ivonne Acosta Acero de la Vicepresidencia (nombrando su reemplazo y diversos miembros de una Junta Directiva entre ellos algunos de sus hijos), y reformaron la Fundación creando miembros activos y fundadores, y creando órganos de administración colegiados.

Estas personas se anunciaron como “miembros fundadores” de la Fundación Acosta Bendek y que conforme a los Estatutos de la fundación constituían el 100% del quórum necesario para deliberar y decidir válidamente, procedieron a declarar la nulidad de las Actas de Asamblea 001, 002 y 003 llevadas a cabo por la Vicepresidenta.

Igualmente aprobaron una reforma a los artículos 8º, 9º y 14º de los Estatutos e incluyeron un 15º, creando un órgano de dirección, gobierno y control de carácter colegiado, excluyendo a la única descendiente de los socios fundadores Gabriel Acosta Bendek y Sofia Acero de Acosta Bendek, la demandante Ivonne Acosta Acero.

2. Actuación de primera instancia

Siendo la demanda adjudicada por reparto al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, fue inicialmente inadmitida en el auto de septiembre 16 de 2016 y luego de recibido el memorial correspondiente, es admitida en auto del día 27 de ese mismo mes y año.

Posteriormente, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2016, su titular resuelve declararse impedida para conocer de la demanda y ordena su remisión al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, luego de una serie de vicisitudes y el paso del expediente por varios despachos judiciales, este último Juzgado asumió su conocimiento en el auto de 16 de marzo de 2017 ^{véase nota 4}

En el memorial de la contestación de la demanda de la Fundación del 27 de marzo de 2017 ^{véase nota 5} se propusieron las excepciones que se denominaron: “Sentencia anticipada” con base en la Falta de Legitimación en la causa por activa, “imposibilidad de aplicación por analogía de sanciones del régimen comercial”, “Valides de Acta y Reunión”, “objeto y causa ilícita, no configuración de requisitos de nulidad absoluta”.

El 28 de julio de 2017, se llevó a cabo una diligencia de reconstrucción por haberse perdido el expediente, donde el mismo fue rehecho con las aportaciones allí realizadas, quedando su primer cuaderno en forma desordenada y con errores de numeración.

⁴ A pesar de la reglamentación del Código **UNICO** de Radicación, a este proceso se le fueron asignados diversos números de identificación en las dos ocasiones en que transitó entre los diversos Juzgados Civiles del Circuito

⁵ Hojas 254-275 del archivo digital “01. Cuaderno Principal 42.942 N° 1”.

Con los memoriales de 14 y 15 de septiembre de 2017, la parte demandada aportó unas escrituras públicas, unas actas de la Fundación, las actuaciones de un proceso de Pérdida de Investidura del señor Gabriel Acosta Bendek y otros documentos véase nota 6

Se realiza la primera audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso el día 17 de mayo de 2018, donde produce el auto de ordenación de pruebas. Véase nota 7

El 3 de octubre de 2018, la Jueza declara su pérdida de competencia por vencimiento de términos, ordenando su remisión al Juzgado Primero Civil del Circuito y luego de las declaraciones de impedimento de ese funcionario y del Juez Cuarto de la misma categoría, se asume el conocimiento del proceso por parte de la Jueza Quinta el 7 de mayo de 2019

El 2 de septiembre de 2020, se celebró la audiencia de instrucción y fallo y posteriormente el día 7 de ese mismo mes y año, se profirió sentencia por escrito denegando las pretensiones de la demanda y habiéndose presentado recurso de apelación por la demandante, fue concedido en el efecto suspensivo.

3º Consideraciones de la A Quo:

Luego de analizar las Actas de la Fundación allegadas al expediente y constatar a través de ella su forma de funcionar y tomar decisiones, llegó a la conclusión que la misma fue “creada” en la unión de las decisiones tomadas en dos reuniones, las del 12 y 15 de noviembre de 1973, donde si bien es cierto que en la primera solo intervinieron los señores Gabriel Acosta Bendek y Sofia Acero de Acosta Bendek, en la segunda actuaron entre otras personas los señores Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek, por lo que deben considerarse a estos como “miembros fundadores” de la Fundación y que por lo tanto estos actuaron en esta calidad en la “Asamblea Extraordinaria” aquí impugnada y que por ende las decisiones tomadas en ella, se ajustaron a los Estatutos de la entidad demandada; por lo cual niega la pretensión principal.

En cuanto a la primera subsidiaria de “nulidad absoluta” no encuentra configurado el hecho que en las decisiones allí tomadas se hubiera incurrido en Causa y objeto ilícito, puesto que ellas no vulneran las leyes ni las buenas costumbres.

En cuanto a la segunda subsidiaria de “ineficacia” no encuentra configurado el hecho que la reunión se hubiera realizado como actividad y en ejercicio de un “órgano de control” no aprobado en los Estatutos, sino que se trató de una Asamblea realizada por los mismos fundadores de la Fundación.

⁶ Hojas 426-486 del archivo digital “01. Cuaderno Principal 42.942 N° 1”, Hojas 2-10 del archivo digital “07. Cuaderno Principal 42.942 N° 2”, hojas 2- 246 del archivo digital “03. Cuaderno Principal 42.942 N° 3”,

⁷ Acta en hojas 398-403 del archivo digital “01. Cuaderno Principal 42.942 N° 2”

4º Argumentos de la recurrente:

En el memorial de septiembre 10 de 2020, se indica que los “Estatutos” reconocidos como tales tienen prelación y son imponibles a cualquier tipo de actuación que se haga a nombre de la Fundación; que se interpretó inadecuadamente los medios probatorios allegados al expediente, entre ellos la redacción de las Actas, para llegar a la conclusión de que los señores Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek tienen la calidad de “miembros fundadores”, que la Fundación fue creada un solo acto, el día 12 de noviembre de 1973 por los señores Gabriel Acosta Bendek y Sofia Acero de Acosta Bendek.

Menciona la necesidad del registro de las decisiones de las Fundaciones ante las Autoridades Administrativas y actualmente ante la Cámara de Comercio, para señalar que lo que no esté actualmente registrado no tiene validez; que no existe porque no se consagró expresamente en los Estatutos un ente colegiado para tomar decisiones en la Fundación, que es la demandante quien representa el 100% de esas atribuciones por ser la única descendientes de los reales fundadores; que se tuvo en cuenta una sentencia del Consejo de Estado que no aparece acompañada al proceso como anexo a la contestación de la demanda.

Y, en el traslado concedido en segunda instancia presentó el memorial de sustentación con base en esas mismas ideas principales.

5º Actuación Procesal de Segunda Instancia:

Correspondió el estudio del caso a esta Sala de Decisión, donde éste fue admitido en el auto de octubre 9 de 2020, recibándose los memoriales de ambas partes procesales y en providencia del 11 de marzo de 2021, se prorrogó la competencia y se solicitó a la A Quo, la remisión de unas actuaciones faltantes.

En razón a ello, entra esta Sala a decidir la impugnación presentada, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se considera que es conveniente aclarar que el proceso de “Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios” es un proceso declarativo muy especial, que NO resuelve sobre la titularidad sustancial de derechos o sobre bienes, es decir que, en principio, No estamos en este asunto para resolver a quien o quienes “pertenece” la Fundación Acosta Bendek aquí demandada, la cual en sí misma es un “Patrimonio Autónomo”.

El presente proceso sólo está destinado para que esta Sala de Decisión efectué un juicio de valor y defina si unas específicas y determinadas decisiones enunciadas en el memorial de demanda se profirieron con el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico y

convencional en el cual debieron ser expedidas y por ende deben mantener su eficacia jurídica o por el contrario fueron proferidas por fuera de esos márgenes normativos -en los parámetros de cómo fue planteado en el memorial de la demanda (Principio de Congruencia)- y en consecuencia deben perder su capacidad de producir sus efectos jurídicos, lo cual corresponde exclusivamente a las decisiones tomadas por los señores Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek, cuando llevaron a cabo una reunión, el 5 de mayo de 2016 en la que tomaron determinaciones al interior de la Fundación, en lo que denominaron “Asamblea Extraordinaria 01 de 2016”.

Dada la correlación de lo establecido en los artículos 320, 322 numeral 3º, 327 y 328 del Código General del Proceso, ésta Sala de decisión carece de competencia funcional para estudiar los aspectos sustanciales y procesales del presente litigio y de la fundamentación de la providencia de primera instancia sobre los cuales la parte recurrente no hubiera expuesto expresamente sus razones de inconformidad ante la A Quo en las oportunidades procesales señaladas en ese numeral 3º del artículo 322 antes mencionado, por lo que solo se tendrá en cuenta los argumentos pertinentes expuestos por el apoderado al momento de interponer su recurso en el memorial de 10 de septiembre de 2020 y que hubiera debidamente sustentado en su subsiguiente memorial de sustentación del 19 de octubre de ese mismo año ^{véase nota 8}.

Dejándose constancia que, en ese primer memorial, únicamente se expresó razones de inconformidad, por el aspecto del no cumplimiento de los requisitos procesales de oportunidad para allegar medios documentales probatorios con respecto a los documentos correspondientes al proceso Contencioso de “Pérdida de Investidura” del señor Gabriel Acosta Bendek que cursó ante el Consejo de Estado, sobre el cual se señaló que no fue adjuntado con el memorial de contestación de la demanda. Nada se cuestionó sobre el valor probatorio de los diferentes ejemplares de las Actas de la Fundación que fueron aportadas a lo largo del decurso de este litigio.

El primer reparo de la demandante recurrente frente a las consideraciones de la sentencia de primera instancia fue llamado “Prevalencia de los Estatutos”, indicando que el documento formalmente llamado así prevalece con respecto a cualquier otra actuación o decisión tomada al interior de la Fundación, dentro del cual se hizo reiterada referencia a que algunas Actas de la Fundación carecen actualmente del “Registro ante la Autoridad Administrativa correspondiente o ante la Cámara de Comercio”, lo cual en el criterio del apoderado priva de todo valor las decisiones que pudieran estar contenidas en las mismas.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 650 y 651 del Código Civil, que indica que las **Fundaciones de Beneficiencia**, se rigen por las normas comunes a las

⁸ Hojas 125-139 del archivo digital “04. Cuaderno Principal 42.942 N° 4”, y archivo digital “07 RAD. INTERNA 42942 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA ELDÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.”

personas jurídicas de los artículos 637 a 649 de ese Código Civil y esa norma especial del 650 véase nota ⁹, establece:

“Normatividad de las Fundaciones de Beneficiencia. Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una colección de individuos, se registrarán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o sólo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el presidente de la Unión”

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la ley sustancial civil, impone a los miembros de una Fundación el respetar sus “Estatutos” y actuar de conformidad a ellos teniendo en cuenta la “Voluntad del Fundador”; también es cierto que es innegable que esas normas legales no limitan ni imponen condiciones específicas para definir la implementación, vigencia y efectividad de una norma que pueda considerarse Estatutaria, ni se exige normativamente que una decisión de esa naturaleza tenga formalmente el nombre de “Estatutos o Reforma Estatutaria”.

Una decisión de esta naturaleza puede ser tomada por los “Fundadores o por las personas autorizadas por estos, en forma completamente consensual, no requiriendo siquiera que de ellas se haya dejado constancia por escrito y menos aún que se deba considerar como un requisito “Solemne” véase nota ¹⁰ para la eficacia de tales decisiones el que se haya producido un posterior Registro de ese acto o decisión ante las Autoridades Administrativas o la Cámara de Comercio, de acuerdo a la vigencia de las normas reglamentarias de esos “Registros”.

Por lo que en un proceso civil, la probanza de la asunción o establecimiento de unas reglas de comportamiento como implementación de un Estatuto, o sus posteriores modificaciones a lo largo del tiempo como expresión de voluntad de sus Fundadores o de las personas autorizadas para ello, no está sometida a tarifa de prueba alguna, puede ser demostrada con cualquier medio y no depende inexorablemente de la aportación de un documento que específicamente se llame “Estatuto o Reforma Estatutaria”; ni de la acreditación o no de un posterior registro administrativo y si se pretende acreditar que tales actos de expresión de voluntad “perdieron su vigencia” lo que se debe aportar es la sentencia judicial que hubiera resuelto lo correspondiente, si oportunamente se hubiere formulado la demanda necesaria para esos efectos y no las constancias administrativas de su falta de registro.

En conclusión, las decisiones administrativas sobre si se acepta o no efectuar el registro de un determinado acto o decisión está sometida a los efectos de una sentencia judicial que resuelva lo pertinente a la validez o eficacia de los mismos; empero la sentencia judicial

⁹ Las cuales conservan las redacciones iniciales del Código Civil, redactado por Andres Bello, a mediados del Siglo XIX, y acogido como Legislación Nacional en la ley 57 de 1887.

¹⁰ “...es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil;...” (artículo 1500 del Código Civil, referente a los contratos)

que ha de resolver lo pertinente no es subordinada ni depende ineludible y necesariamente de las decisiones administrativas sobre la viabilidad del registro correspondiente.

Siendo los “Estatutos” solamente un compendio de reglas y definiciones que regulan como debe ser la conducta de las personas que intervienen al interior del funcionamiento de una Fundación para que sus decisiones sean vinculantes para la misma, se considera que lo que se derive de la demostración de cuál fue en cada momento la expresión de voluntad de los Fundadores o de las personas legitimadas para proferirlo o modificarlo puede efectuarse al interior de un proceso judicial, con libertad probatoria donde se advierta cual fue el contexto de tales decisiones, sin que sea indispensable la aportación de un documento escrito que formalmente se llame “Estatuto” o “Reforma Estatutaria”.

Sin embargo, tal demostración debe ser inequívoca y sin factores de duda o confusión para que permita al funcionario judicial llegar a la certeza correspondiente, sin que sus inferencias, deducciones o suposiciones vayan más allá de lo real y efectivamente expresado por el (los) medio(s) probatorio(s) analizado(s).

De acuerdo al “Acta de la Asamblea Extraordinaria 001 del 5 de mayo de 2016” véase nota ¹¹, se reunieron los señores Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek, invocando tener la calidad de: *el Quorum del 100% de los “Socios Fundadores” y el 100% del Quorum de la “Asamblea General”* para deliberar y decidir, al expresar en las consideraciones iniciales de esa Acta:

“los integrantes de la Fundación Acosta Bendek, sin previa convocatoria por encontrarse presentes el 100% de los miembros fundadores, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

...

se verifico la asistencia en la reunión con la presencia de los siguientes miembros de la Fundación:

Eduardo Francisco Acosta Bendek c.c. 3.688.647

Jacobo Acosta Bendek c.c. 3.684.469

Alfonso Acosta Bendek c.c. 3.688.940

Que constituyen el quórum reglamentario del cien por ciento (100%) de los miembros de la Asamblea General para deliberar y decidir conforme a los estatutos sociales y la Ley, por consiguiente, existe el quórum del 100% para deliberar y tomar decisiones validas.”

De ese contexto y de las demás manifestaciones efectuadas en esa Acta, se puede extraer de que ambas expresiones tratan de la misma circunstancia, por lo que se entiende que ese evento del 5 de mayo de 2016 se consideró, por estas tres personas, como una reunión extraordinaria de la **“Asamblea General de los Socios Fundadores”**, con la finalidad de decidir, de acuerdo a los puntos pertinentes del orden del día:

“3. Nulidad e inexistencia de las actas de Asamblea General Nros. 001,002 y 003 del 2014.

¹¹ Hojas 36-42 del archivo digital “01. Cuaderno Principal 42.942 N° 1”

4. Reforma de los Artículos 8, 9 y 14 e inclusión del artículo 15.
5. Elección de Junta Directiva de la Fundación Acosta Bendek.
6. Admisión de miembros activos de la Fundación Acosta Bendek”

Advirtiéndose en esa “Acta de la Asamblea Extraordinaria 001 del 5 de mayo de 2016” que al indicarse que los señores Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek, se reunieron invocando tener la calidad de: *el Quorum del 100% de los “Socios Fundadores” y el 100% del Quorum de la “Asamblea General”* para deliberar y decidir, no se da ninguna explicación del por qué las señoras Victoria Acosta Bendek y Regina Acosta Bendek viuda de Dau, no se tuvieron en cuenta para contabilizar ese alegado Quorum, cuando que como se explicara más adelante, estas dos personas habían actuado en conjunto con ellos, en sus mismas condiciones, en la reuniones de la Fundación desde 1973 a 1995.

Por lo cual, la esencia de este litigio se reduce a establecer si los señores Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek tenían la calidad de “Socios Fundadores” y si de acuerdo a ella, y lo que se pueda acreditar sobre las reglas de funcionamiento de la Fundación Acosta Bendek, tal atributo les confería las facultades para realizar esa reunión de “Asamblea General” y tomar las decisiones allí acordadas con efectos vinculantes para esa personalidad jurídica.

Si se analiza la documentación allegada al expediente, se aprecia la existencia de un Acta primigenia elaborada con fecha del 12 de noviembre de 1973, así como un documento llamado “Estatutos de la Fundación Acosta Bendek”, suscritos únicamente por los señores Gabriel Acosta Bendek y Sofia Acero de Acosta Bendek, con base en los cuales se expidió la Resolución 1004 de 1973, que le reconoció personería a esta personalidad jurídica ^{véase nota 12}; por lo que de estos documentos se extrae que quienes dieron, inicialmente, su expresión de voluntad y consentimiento para la creación de esta Fundación fueron estas dos personas.

En el numeral 1º del acápite de hechos del memorial de demanda, se afirmó:

“La Fundación Acosta Bendek, fue constituida por los señores Gabriel Acosta Bendek y Sofia Acero de Acosta Bendek, ambos en condición de **únicos** fundadores el 12 de noviembre de 1973” (resaltados de esta Corporación)

Y, en el memorial de contestación de la demanda, el apoderado de la Fundación con respecto a ese hecho primero respondió:

“Es cierto que la Fundación Acosta Bendek, fuera constituida **inicialmente** por el señor Gabriel Acosta Bendek (Q.E.P.D) y la señora Sofia Acero de Acosta (Q.E.P.D)” (resaltados de esta Corporación)

Expresión que no significa lo mismo y tal respuesta no se puede tomar aislada del resto de la contestación de la demanda, donde se fue planteando (respuestas a los hechos 8, 12, 14, 15 17, 21, 24, entre otros) que posteriormente a esa reunión inicial fueron aceptados otros “miembros” de la Fundación que entraron colectivamente a participar en la toma de

¹² Hojas 26-28, 32-33, 34-35 del archivo digital “01. Cuaderno Principal 42.942 N° 1”

decisiones de la misma, con realización de Asambleas; por lo que tal respuesta no puede ser simplemente tomada como una mera confesión procesal de que esas dos personas fueron los **“únicos”** fundadores. Véase nota 13

Sin embargo, debe partirse del supuesto de que, en principio, la afirmación de la parte demandante está respaldada en el tenor expreso de esa Acta primigenia del 12 de noviembre de 1973, por lo que le corresponde a la parte demandada acreditar, con toda certeza, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los señores Gabriel Acosta Bendek y Sofia Acero de Acosta Bendek hubieran expresado una declaración voluntad para aceptar o incluir en sus mismas condiciones, facultades y atribuciones de “Fundadores” a estas tres personas: Eduardo Francisco Acosta Bendek, Jacobo Acosta Bendek y Alfonso Acosta Bendek

De la lectura de las otras actas aportadas al proceso véase nota 14:

02 de 15 de noviembre de 1973

4 de septiembre 20 de 1976

5 de 5 de junio de 1977, 10 de junio de 1977

Dos actas llamadas: 01 de junio de fechas 1 y 6 de 1995

001 de julio 10, 002 de agosto 25, 003 de septiembre 29 de 2008

01 de marzo 10 de 2011

01, 02, 03 de 9, 10 y 16 de septiembre, 04 de noviembre 7 de 2014

Se aprecia que, solo tres días después, a partir del Acta número 2 del 15 de noviembre de ese mismo año 1973, los señores Gabriel Acosta Bendek, y Sofia Acero de Acosta asumieron por un acto propio y voluntario de los mismos el comportamiento de someter la expedición de sus decisiones al interior de la Fundación al trámite de formularlas como propuestas ante un grupo de personas, lo cual continuó, el señor Gabriel luego del fallecimiento de la señora Sofia, por lo menos hasta lo que se deriva del Acta de marzo 10 de 2011, por lo que debe concluirse que es innegable la voluntad de estos fundadores de someterse a la aprobación de un órgano colegiado de administración, casi durante 40 años.

En el año el año 2014, luego que se produjo el fallecimiento del señor Gabriel, fue que Ivonne Acosta de Jaller, comenzó a tomar decisiones por si misma, sin someterlas a la intervención de otras personas véase nota 15

Considerándose entonces que esta conducta reiterada y permanente de los señores Gabriel Acosta Bendek, y Sofia Acero de Acosta, constituyó realmente una reforma a los Estatutos

¹³ Hojas 2, 459-486 del archivo digital “01. Cuaderno Principal 42.942 N° 1”,

¹⁴ Hojas 44, 54-55, 56-57, 58-60, 61-63, 64-67, 68-70, 83-84, 85-86, 87-88, 89-95, 283-284, 288-291, 356-357 del archivo digital “01. Cuaderno Principal 42.942 N° 1”. Debiéndose indicar que, en el expediente, no están en el mismo orden cronológico en que aquí se relaciona

¹⁵ No se aportaron los certificados de los registros de defunción, pero de acuerdo a las actas de junio de 1995 y el trabajo de Partición de la sucesión del señor Gabriel, éste falleció el 10 de agosto de 2014 y la señora Sofia en el año 1995

originales que no contemplaban ese procedimiento de aprobación colegiada; aunque deba reconocerse que al expediente no se incorporó ningún documento u otro medio probatorio que acredite el cuándo o el cómo se efectuó la reglamentación detallada del funcionamiento de ese organismo, en cuanto a la designación o cambio de sus integrantes, su periodo, duración, funciones específicas, etc.

Sin embargo, del análisis de tenor de esas Actas no es posible obtener la certeza de que los señores Gabriel Acosta Bendek, y Sofia Acero de Acosta hubieran, en algún momento, consentido en conferir a ese grupo de personas la calidad de “fundadores” con las mismas atribuciones y facultades que gozaban ellos en esa acta primigenia del 12 de noviembre de 1973.

Puesto que la connotación que les dan en las Actas de esas reuniones a la presencia, con otras personas (Victoria Acosta Bendek y Regina Acosta Bendek viuda de Dau), de los señores Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek se aprecia así:

- a) En las Actas 02 de 15 de noviembre de 1973 y 4 de septiembre 20 de 1976, es de “Miembros de la Junta directiva de la Fundación Acosta Bendek”
- b) En las Actas 5 de 5 de junio de 1977, 10 de junio de 1977, las Dos actas llamadas: 01 de junio 1 y 6 de 1995 es de “Miembros de la Fundación Acosta Bendek”

Sin que se advierta, en esas redacciones alguna explicación del por qué el cambio de nombre.

Lo que se extraería de esas manifestaciones de los Fundadores, es que su voluntad fue la de generar dos clases de entes colegiados para someterles a su aprobación las decisiones a tomar al interior de la Fundación, inicialmente a “una Junta Directiva” y luego a un colectivo de “miembros” operantes, pero no da la certeza del otorgamiento de la específica calidad de “co - fundadores”, pues en ninguna de esas Actas aparece la expresión de esa clase de voluntad, no se utiliza ese calificativo en su redacción. Y el que las propuestas del señor Gabriel fuere sometida a la aprobación de estas personas no acredita tal voluntad de convertirlos en fundadores, sino una más parecida a la creación de un ente colegiado de dirección.

Si bien en el acta 02 de 15 de noviembre de 1973, se indica que se aprobó la anterior del 13 de ese mismo mes y año “con modificaciones”, no se dejó expresa constancia de en qué consistieron ellas. En este expediente, no hay forma de saber si la redacción de esa “Acta de Constitución de la Fundación Acosta Bendek” suscrita por los señores Gabriel Acosta Bendek y Sofia Acero de Acosta Bendek, que se utilizó para obtener el reconocimiento de la personería jurídica ante la Gobernación, es la que se inicialmente se hizo el día 13 y se sometió a aprobación o el resultado de las “modificaciones” que se le efectuaron el día 15.

En ninguna de esas Actas antes enunciadas se aprecia una situación parecida a la que aconteció el 5 de mayo del 2016, en que los “miembros de la Fundación o una Junta Directiva” pudieran autónomamente seccionar y tomar decisiones por sí mismos.

Y, si bien en las Actas 001 de julio 10, 002 de agosto 25 (Asamblea Extraordinaria), 003 de septiembre 29 de 2008 (Asamblea Extraordinaria) y 01 de marzo 10 de 2011 (Asamblea Extraordinaria), se menciona la presencia de “miembros” de la Fundación en plural, para que acuerden o aprueben lo allí propuesto, o se indica un llamado a lista para verificar el Quorum, ya no se mencionan los nombres de quienes respondieron a ese llamado por lo que ni siquiera se puede tener la certeza de que en estos años, estas tres personas Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek tuvieron, todavía, una calidad activa de “Miembros” de la misma y conservando la capacidad de aprobar las propuestas del Presidente o sus reemplazos.

Por lo que más se parece a esa forma de proceder de los señores Gabriel Acosta Bendek y Sofia Acero de Acosta Bendek, es que ellos tuvieron una idea y la materializaron creando una Fundación y luego buscaron la forma de hacerla operante con la ayuda de otras personas a las cuales les fueron posteriormente confiriendo funciones, entre ellas las de ayudarlos a tomar decisiones, pero nunca reconociéndolos o aceptándolos con sus mismas calidades y atribuciones de “Fundadores”.

Situación que resultó expresamente diferente, solo cuatro días después de constituida la Fundación Acosta Bendek, puesto que, si analiza la ya mencionada acta 02 del 16 de noviembre de 1973, donde Gabriel Acosta Bendek como representante legal de la misma solicita la aprobación para constituir la “Corporación Metropolitana para la Educación Superior”, allí se enuncia su voluntad de que además de la Fundación concurren otras personas naturales en la creación de esa nueva entidad Jurídica.

Teniendo en cuenta, entonces, que la Fundación y la ahora Universidad se constituyeron con esos pocos días de diferencia, debe reconocerse que las diferencias entre la forma en que se redactaron esas actas: la primigenia 01 elaborada con fecha del 12 de noviembre de 1973 y la subsiguiente acta 02 del 16 de noviembre de 1973 ^{véase nota 16} no se debe a un mero olvido o descuido del señor Gabriel, sino a su manifestación de una franca intención de constituir personas jurídicas con diferentes miembros fundadores y diverso régimen de toma de decisiones.

En la declaración de parte rendida por la señora Ivonne Acosta de Jaller en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el día 17 de mayo de 2018 ^{Véase nota 17}, donde se le pusieron de presente las Actas de la Fundación incorporadas al expediente, para pedirle una respuesta sobre la intervención en las mismas de personas diferentes a sus

¹⁶ Archivo digital “01. Cuaderno Principal 42.942 N° 1” folios 34-35, 83-84.

¹⁷ Del minuto 54 del video “uvs180517-004” al minuto 40 del video “uvs180517-005”, aunque debe dejarse constancia que esos videos en algunos momentos se quedan sin audio, al parecer los intervinientes no fueron lo suficientemente diligentes en verificar si prendían o no los micrófonos.

padres, ella fue reiterativa en indicar que sus padres fueron los únicos fundadores y que sus tíos no fueron considerados como tal, señalando que sus padres los tuvieron en cuenta para opiniones y consejos sobre sus decisiones, por lo que no existe ninguna confesión de su parte al respecto de la existencia de esa calidad de fundadores en personas diferentes a Gabriel Acosta Bendek y Sofia Acero de Acosta.

Con los memoriales de 14 y 15 de septiembre de 2017, la parte demandada aportó unas escrituras públicas, unas actas de la Fundación, las actuaciones de un proceso de Pérdida de Investidura del señor Gabriel Acosta Bendek y otros documentos ^{véase nota 18}; los referentes a ese proceso de donde se pretendió extraer una “confesión” del señor Gabriel con respecto a la creación de la Fundación Acosta Bendek, son los cuestionados por la recurrente en el sentido que no fueron oportuna y adecuadamente aportados al expediente, lo cual efectivamente está acreditado, puesto que fue ese momento y no la oportunidad de la contestación de la demanda cuando el apoderado de la demandada allegó tales documentos al proceso, por lo que no deben ser valorados probatoriamente en este asunto.

Sin embargo, se puede indicar que tales actuaciones son impertinentes para este proceso, pues en ese asunto, como respuesta al hecho 4º de la demanda, no se contestó por conflictos de intereses directos relacionados directamente con el accionar de la Fundación Acosta Bendek, sino con relación a la “Emisora La Voz de la Costa”: la “Universidad Metropolitana”, el “Hospital Metropolitano” y “el Politécnico” ^{véase nota 19}

Por esas razones, se concluye que no se ha acreditado en este expediente que los señores Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek tuvieron la calidad específica de “fundadores” de la entidad demandada, consecuentemente, no se demostró que tenían las facultades y atribuciones que alegaron tener el 5 de mayo de 2016 para reunirse y tomar decisiones por sí mismos que pudieran ser consideradas como una efectiva expresión de la voluntad de la Fundación Acosta Bendek; es decir los actos de voluntad realizados por estas personas naturales allí reunidas no constituyen la manifestación de voluntad de la personalidad jurídica de la Fundación por lo que frente a ella no pueden producir efectos jurídicos.

Conclusión evidente e inequívoca dentro de nuestro ordenamiento jurídico, aunque el referido artículo 650 del Código Civil, en forma expresa no hubiere indicado cual es la precisa consecuencia jurídica del desacato a las reglas señaladas por la voluntad del Fundador, para poder proferir decisiones al interior de la Fundación.

¹⁸ Hojas 426-486 del archivo digital “01. Cuaderno Principal 42.942 N° 1”, Hojas 2-10 del archivo digital “02. Cuaderno Principal 42.942 N° 2”, hojas 2- 246 del archivo digital “03. Cuaderno Principal 42.942 N° 3”,

¹⁹ hojas 2- 246 del archivo digital “03. Cuaderno Principal 42.942 N° 3”

El numeral 6° del artículo 42 del Código General del Proceso impone a los jueces el deber de resolver sobre las controversias asignadas a su conocimiento así no encuentren en las leyes una norma exactamente aplicable al caso concreto al señalar:

“Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.”

No puede decirse que en el Código Civil no se regule esta situación de que un evento específico carezca de toda consecuencia jurídica, aunque sea cierto que en ese conjunto de normas no se estableció una que en forma general regulara una figura jurídica que se llamara “inexistencia” para señalar que la consecuencia de que su reconocimiento o declaración implicara que un acto de la vida real no puede producir ninguna clase de efectos en nuestro ordenamiento jurídico; si existen en ese Código varias disposiciones específicas que plantean esa consecuencia de no producir “efecto alguno”, los artículos 1031, 1460, 1501, 1760 y 1870, con respecto a unas determinadas deficiencias y vacíos acaecidos en el momento de efectuar la expresión de voluntad de una persona, entre ellos puede citarse el artículo 1501 relativo a los contratos que al indicar, puede considerarse el más cercano a una norma general:

ARTICULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. **Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno,** o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales. (resaltados de esta Corporación)

Y, es de la esencia de la manifestación de voluntad de una personalidad jurídica, para que ella pueda configurarse el hecho que la persona natural que indique estarlo haciendo. Sea realmente el vocero de la misma, al tener a su favor las facultades legales y convencionales correspondientes. Por lo que cuando una persona natural se abrogue esa calidad sin serlo y tome una decisión a nombre de la personalidad jurídica, tal decisión simplemente no se configura, hay ausencia de la manifestación de voluntad de la persona jurídica, y por ende no puede reconocerle efecto jurídico alguno.

Razones por las cuales, en principio se dan los elementos necesarios para la concesión de la pretensión principal de este asunto, para revocar lo decidido por la A Quo.

En el memorial de contestación de la demanda se formularon unas excepciones, que de conformidad al párrafo 3° del artículo 282 del Código General del Proceso deben ser estudiadas, aunque la demandada no haya presentado recursos; de las allí relacionadas con respecto a la primera pretensión antes estudiada, son las que se dio el nombre de “sentencia

anticipada”, “imposibilidad de aplicación por analogía de sanciones del régimen comercial”, y “validez del acta y reunión” véase nota ²⁰.

La primera de ellas, está fundamentada en el argumento de la Falta de Legitimación de la demandante, indicando que en la demanda inicial se afirmó que la demandante actuaba como “vicepresidente y representante legal” y en el memorial de subsanación como “ex administradora” de la Fundación; lo cual juicio de esta Sala de Decisión no constituye una contradicción que afecte el interés de la señora Ivonne Acosta de Jaller para solicitar las pretensiones de este proceso, dado que antes de la realización de la Asamblea del 5 de mayo de 2016, efectivamente ejercía las funciones de “vicepresidente y representante legal” y que las perdió a consecuencias de las decisiones allí tomada, convirtiéndose en “exadministradora”.

En ese orden de ideas, es innegable que la ley sustancial civil, no limita ni impone condiciones específicas para definir la legitimación en la causa para solicitar una declaratoria de ineficacia de un acto, basta para ello que el demandante tenga un “interés” cierto y razonable en su declaratoria y no puede negarse que una persona reemplazada de su cargo en una aparente decisión de una Asamblea y que por esa circunstancia pierde las calidades, facultades y atribuciones que ejercía en el mismo tiene “interés” en que la decisión correspondiente hubiera sido válidamente tomada por ese órgano colectivo. Por lo que considera que no se configura esta excepción.

La segunda excepción “imposibilidad de aplicación por analogía de sanciones del régimen comercial” se fundamenta en la afirmación genérica de que con relación a las normas que imponen sanciones, no es aplicable la analogía, pero no se identifica cual es la norma comercial que no se puede aplicar en este asunto, ni cual es la “sanción” prohibida en esas condiciones, ni tampoco se esta resolviendo en esta providencia con normas de tal Estatuto.

En el caso presente no se está imponiendo sanción alguna que afecten los derechos personalísimos de los señores Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek.

Igualmente, se indicó que la figura de la “inexistencia” no está consagrada en la normatividad civil que es aplicable a las entidades sin animo de lucro, razón por la cual no puede concederse esa pretensión de la actora.

Sin embargo, esta última afirmación de que en procesos netamente civiles no se pueda declarar o reconocer la “inexistencia” de un Acto de expresión de voluntad que aparentemente está generando derechos y obligaciones no es cierta, en la sentencia SC19730-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017 véase nota ²¹ la Sala de Casación Civil de la

²⁰ Hojas 270-271 del archivo digital “01. Cuaderno Principal 42.942 N° 1”

²¹ Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado Ponente, al decidir el recurso de casación de Marina Stella, Iván y Álvaro Ignacio Salas Vergara, respecto de la sentencia de 13 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal

Corte Suprema de Justicia, en sus consideraciones reconoció la posibilidad de efectuar tal declaración por la precisa falta de la expresión de voluntad:

“No obstante, la suerte de los actos o contratos sujetos a ciertas formalidades legales es muy distinta, por cuanto en caso de cualquier omisión grave, específicamente de sus formalidades *ad substantiam actus*, la relación sustancial no produce efecto jurídico alguno, pero por supuesto, como “desconocimiento o alteración” “de las consecuencias”, “(...) partiendo de la propia negativa del ser o inexistencia (...) fenómeno (...) de indispensable contemplación desde un punto de vista lógico y pragmático, frente a ocurrencias vitales (...)”.

En términos más sencillos, la inobservancia de la forma solemne, auténtico requisito de existencia, cuando es total, genera la inexistencia del acto, del mismo linaje, como cuando ocurre ausencia de voluntad o carencia de objeto, por concurrir como auténticas bases ontológicas que repercuten en el acto mismo, si es parcial, o se omite “algún requisito o formalidad para el **valor** de ciertos actos o contratos” (artículo 1741 del Código Civil), lejos de generar la inexistencia engendra la nulidad absoluta del acto.” (subrayas de esta Corporación)

Por lo que considera que no se configura esta excepción.

La tercera excepción de “validez del acta y reunión”, se soporta en la afirmación de que los señores Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek eran miembros de la Fundación con voz y voto, durante mas de 30 años, en que decidían sobre las propuestas del señor Gabriel, situación que ya fue considerada en esta providencia, para indicar que la mera calidad de “Miembro” no era suficiente para reunirse y tomar decisiones por si mismos como “Fundadores” a nombre de la Fundación. Por lo que considera que no se configura esta excepción.

Se solicitó como consecuencial a esa primera pretensión de inexistencia:

“Que como consecuencia de la anterior declaración (inexistencia), quedaran proscrita de efectos jurídicos la totalidad de las decisiones adoptadas en la reunión del 5 de mayo de 2018, por ello deberá ordenarse a la Cámara de Comercio cancele las inscripciones efectuadas el día 30 de Junio de 2016 bajo los números 42.079; 42080; 42081, de forma tal que quede restablecido el orden interno de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK al mismo estado en que se hallaría si no hubiesen existido las decisiones declaradas inexistentes.”

La cual, podría a primera vista considerarse innecesaria pues en el expediente se encuentra acreditado que la Directora de Cámaras de Comercio - Superintendencia de Industria y Comercio (Resolución 71632 de 24 de octubre de 2016) revocó la resolución inicial de la Cámara de Comercio que había producido esos Registros véase nota 22. Pero ante la eventualidad de que esa controversia haya sido llevada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que se tome una decisión definitiva sobre esas dos resoluciones, proceso que necesariamente debe respetar la decisión de la justicia ordinaria sobre la

Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, en el proceso ordinario promovido por los recurrentes contra Valores Bancolombia S.A. Comisionista de Bolsa.

²² Hojas 483-486 del archivo digital “01. Cuaderno Principal 42.942 N° 1”, Hojas 2-9 del archivo digital “02. Cuaderno Principal 42.942 N° 2”

ineficacia de las decisiones de dicha Asamblea, se procederá a dar la orden de cancelación a efectos de que la parte interesada la ponga en conocimiento del funcionario que pueda estar conociendo del mismo.

Por todas las razones expuestas anteriormente, ha de revocarse la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia

RESUELVE

1º Revocar la Sentencia del 7 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de fondo invocadas a nombre de la demandada Fundación Acosta Bendek.

Segundo: reconocer la inexistencia de las decisiones que a nombre de esa Personalidad Jurídica tomaron los señores Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek en la llamada Asamblea extraordinaria de la Fundación Acosta Bendek, realizada el día 5 de mayo de 2016 y que quedaron consignadas en el Acta No 001 de la misma fecha.

Tercero: Que como consecuencia de la anterior declaración (inexistencia), quedaran proscrita de efectos jurídicos la totalidad de las decisiones adoptadas en la reunión del 5 de mayo de 2018, por ello deberá ordenarse a la Cámara de Comercio cancele las inscripciones efectuadas el día 30 de Junio de 2016 bajo los números 42.079; 42080; 42081, de forma tal que quede restablecido el orden interno de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK al mismo estado en que se hallaría si no hubiesen existido las decisiones declaradas inexistentes

Cuarto: Condenar en costas a la Fundación Acosta Bendek a favor de la señora Ivonne Acosta de Jaller, Líquidense por Secretaría; Fijase como agencias en derecho ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

2º Condenase al pago de costas de esta instancia, a dicha personalidad jurídica por haberse revocado la sentencia de primera instancia; Fijase como agencias en derecho el equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente físico a la A Quo; por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita las funcionalidades de los medios electrónicos suministrados que el Consejo Superior.

Notifíquese y Cúmplase.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ

(con Salvamento de Voto)



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0597161e344d0de9499e0f8c1af2e5d5fbd417f6a90d70ebd49f8f4da36c29aa

Documento generado en 13/07/2021 10:10:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>